



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado “... 1. ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de los dineros que puedan existir en las cuentas de ahorro y/o corriente o cualquier título bancario o financiero a nombre de el (la) (los) (las) Señor (a)(es) DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO con Cédula de Ciudadanía Nro. 52.752.915, en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional: BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA...”

2. CONSIDERACIONES
2.1. MARCO JURÍDICO

El proceso ejecutivo es la demanda con la que se busca cobrar judicialmente una obligación clara expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, que reúne los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título **ejecutivo**.

La parte actora aporlo con el libelo un título ejecutivo que aparece la indicación de la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte actora, en forma inequívoca y brota nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación.

En el trámite de un proceso ejecutivo, la parte actora puede solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación demandada y que se ejecutó. Normalmente, consiste en el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación demandada.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios-

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *“ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. “*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.752.915, en el BANCO AV VILLAS y BANCO BANCAMÍA, el anterior embargo se limita a la suma de **\$34.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. Remítase el oficio por correo electrónico y copia al abogado de la parte actora, correo electrónico, déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ENTREGAR DINEROS A LA PARTE DEMANDANTE

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de capital e intereses y costas, por reunirse los presupuestos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado en costas y crédito, capital e intereses, por Secretaria téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente: “ ...Art. 447.- Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. “(las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.), déjense las constancias que sean del caso en el expediente. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DENEGAR LA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora ha solicitado que se ordene la restitución provisional del inmueble, finca Costa Rica, ubicada en la Vereda Guaseque del Municipio de Támara (Casanare) y que para tal fin se fije caución.

2. CONSIDERACIONES

En consideración al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la restitución provisional del inmueble, finca Costa Rica, ubicada en la Vereda Guaseque del Municipio de Támara (Casanare), el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que, si bien en este tipo de procesos resulta procedente solicitar la medida cautelar innominada bajo las condiciones previstas en el numeral 1 literal c) del artículo 590 del Código General Proceso; sin embargo, en este caso tales postulados no se cumplen, porque la sentencia proferida en el proceso de la referencia no es favorable del todo al demandante, en la sentencia proferida en el proceso de la referencia se ordenó “ ... Declarar resuelto, por incumplimiento del comprador, señor Sergio Alexander Pérez Martínez, el contrato de promesa de compraventa sobre un lote de terreno rural, distinguido con la matricula inmobiliaria número 475 – 5760 del Círculo Registral de Paz de Ariporo – Casanare, municipio de Támara, vereda Guaseque, suscrito y aceptado por **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 46.358.264 de Sogamoso (Boyacá), vendedor; y **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.228.741 de Duitama (Boyacá), comprador, cuya ubicación y linderos se dejaron anotados en la promesa, según hechos y pruebas citados ...” y se ordenaron las **RESTITUCIONES MUTUAS Y PERJUICIOS**; no encontrándose ninguna justificación valida, aparente y certera sobre la necesidad de ordenar la entrega provisional del predio, sin el cumplimiento por parte de la parte actora de lo ordenado en la sentencia y que sirva de protección al derecho reclamado por la parte demandada; la resolución del contrato trae como efecto retroactivo la restitución de mutuas, es decir que las partes deberán devolver lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

mutuamente se hayan entregado.

La medida solicitada por la parte actora no es razonable para garantizar el derecho de propiedad y los frutos que el inmueble pueda producir mientras se adelanta el trámite de la segunda instancia, pues encontrándose radicado el derecho de dominio en cabeza de la demandante señora **MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA**, fácil es lograr su restitución al culminar el trámite con sentencia ejecutoriada, por lo que la cautela no se advierte razonable ni es proporcional al eventual daño que pudiera producirse.

No se cumple el requisito de “apariencia de buen derecho”, pues reclamándose la resolución del contrato de promesa de venta, no se advierte prueba sumaria del cumplimiento de la parte demandante de sus obligaciones contractuales ordenadas en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, al no cumplirse en su totalidad los requisitos exigidos para la procedencia de cautela innominada, debe negarse la solicitud.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

RESUELVE:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ORDENAR, la restitución provisional del inmueble: finca Costa Rica, ubicada en la Vereda Guaseque del Municipio de Támara (Casanare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ Y OTROS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00004 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA

ASUNTO A DECIDIR

La auxiliar de la Justicia señora Yessika Martínez Pimiento, debidamente posesionada del cargo de perito dentro del proceso de la referencia, presentó: “... la cotización para la realización del trabajo de topografía para que sea de conocimiento de su Señoría y de las partes. El valor total del trabajo a realizar por el equipo de topografía es de cinco millones trescientos cinco mil pesos (\$5’305.000) valor que incluye el levantamiento topográfico con GPS de precisión Submétrica, (precisión 45 cm terreno despejado y/o hasta 130 cm en bosque denso) de los cinco (5) predios los cuales presentan una extensión aproximada en sumatoria de 85 hectáreas, para el cálculo de áreas y colindancias y el correspondiente procesamiento de la información, digitalización del plano general y de cada uno de los predios, con toda la información respectiva de áreas, colindantes y sus longitudes; redacción técnica de linderos correspondiente a cada uno de los predios realizando análisis y ajustes de acuerdo a títulos y/o escrituras.

Para este caso es importante tener en cuenta las condiciones del terreno, el cual corresponde a zona montañosa y boscosa del municipio de Támara, lo que dificulta la realización del trabajo.

De igual forma es importante mencionar que sin la realización de este trabajo de topografía no se podría establecer con exactitud el área y linderos de los predios objeto de pericia ya que la información que arroja el GEOPORTAL IGAL no corresponde a la realidad del terreno.”

La parte actora presentó un escrito por medio del cual se compromete a la contratación de un arquitecto para que conjuntamente con la perito, realicen el levantamiento topográfico; igualmente solicitó el aplazamiento de las audiencias ordenadas en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y notificada por estado número 005 del 9 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Se debe precisar que la legislación estableció una diferencia sustancial entre los conceptos de gastos periciales y honorarios: los primeros guardan relación con los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

costos en que debe incurrir la parte que solicita una determinada prueba con la finalidad de que la misma pueda efectuarse, mientras que los segundos, de conformidad con el artículo 47 del Código General del Proceso, son la equitativa retribución del servicio prestado por el respectivo profesional. Para la fijación de los gastos periciales, a diferencia de lo que ocurre con los honorarios, no existe norma específica que establezca los parámetros concretos para su liquidación.

Para este Despacho Judicial es importante la prueba pericial y esta es indispensable para la práctica de la identificación de los predios, por su extensión y colindantes actuales.

La parte actora deberá sufragar los gastos, en aras de garantizar el normal desarrollo del proceso; razón por la cual la parte actora, procedió contratar a un arquitecto para que le preste la colaboración a la auxiliar de la justicia para realizar el levantamiento topográfico; como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no autoriza a la auxiliar la justicia para realizar la contratación con el señor Julio Fredy González R., para realizar los trabajos de topografía y no adicionara el valor de los gastos provisionales ordenados en el auto que antecede y se le amplia el término en diez días más para que presente el dictamen.

La solicitud de aplazamiento de las diligencias programadas en auto de fecha ocho **(8)** de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)**, únicamente se acepta el aplazamiento de los días martes nueve y miércoles diez de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las ocho de la mañana, para la práctica de la audiencia de inspección judicial, a los predios relacionados en las pretensiones de la demanda; en razón a que tiene relación con el dictamen, se señalará en la parte resolutive la nueva fecha.

Lo anterior es necesario, para tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen al proceso, y, en aras a ello, deberán establecerse plenamente la identificación de los predios objeto de las pretensiones de la demanda, lo que puede adelantarse por personas idóneas, con especiales conocimientos.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: No autorizar a la auxiliar la justicia señora Yessika Martínez Pimiento para realizar la contratación con el señor Julio Fredy González R., para los trabajos de topografía.

SEGUNDO: No se adiciona el valor de los gastos provisionales ordenados en el auto que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

TERCERO: Ampliar el término en diez días más para que la auxiliar de la justicia designada señora Yessika Martínez Pimiento, presente el informe correspondiente, término que comenzará a correr a partir del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y vencerá el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde

CUARTO: Se acepta el aplazamiento de las diligencias programadas para los días martes nueve y miércoles diez de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las ocho de la mañana, para la práctica de la inspección judicial, a los predios relacionados en las pretensiones de la demanda, como consecuencia, de lo anterior se señalará la siguiente fecha:

El día lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho de la mañana, para realizar la audiencia de inspección judicial, a los predios **EL PANTANO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-6555 y cedula catastral 00000017-0009000. **LA COLMENA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4950 y cédula catastral No 000000-17-0056000. **LAS DELICIAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5196 y cedula catastral 000000 17 00100001 y **el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho de la mañana** para realizar la audiencia de inspección judicial, a los predios. **EL MORTIÑO** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-4469 y registro catastral 000000 17 132000. y **SAN FÉLIX** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No 475-5973 y cédula catastral No 000000 17 0118000. La audiencia se instalará en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro, celular número 302 7 49 87 63. **En esta audiencia y practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego a la parte demandada, hasta por veinte (20) minutos cada uno, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 373 del Código General del Proceso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 009 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--